Puerto Madryn, de marzo de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 3> S.A. s/ Medida autosatisfactiva" (Expte. N° 612/24)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 280/24), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 95/24.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, desestimó la medida autosatisfactiva interpuesta por el Sr. <Persona 1>.

La parte actora expone que para arribar a dicha conclusión, la magistrada no tuvo en cuenta el fin con el que se solicitó la medida autosatisfactiva, el que no era ni más ni menos que exigir el cumplimiento del pago de la Obligación Legal Autónoma por parte de la compañía aseguradora del otro vehículo involucrado en el siniestro del que el Sr. <Persona 1> fue víctima.

Indica que la legitimación activa para solicitar el cumplimiento de esta obligación se encuentra en cabeza del tercero damnificado o sus derechos habientes, es decir que los terceros gozan de una acción directa contra el asegurador para obtener su cumplimiento.

Señala que para que proceda la medida autosatisfactiva no es necesaria la sustanciación de un proceso de conocimiento autónomo, pues de la propia naturaleza jurídica de la Obligación Legal Autónoma, surge que no es necesario la sustanciación de un proceso de conocimiento, tal como lo considera la magistrada, pues esta obligación legal es autónoma pudiendo reclamarse la misma por parte de la víctima del siniestro de forma absolutamente independientemente al reclamo de daños y perjuicios y a cualquier análisis de responsabilidad que le pudiera caber a las partes en el

siniestro, operando incluso aún en el supuesto de falta de cobertura de la compañía aseguradora.

II. Sabido es que la medida autosatisfactiva es una acción urgente por la que se requiere la protección de un interés mediante un pronunciamiento inmediato. Para su procedencia se deberán acreditar los requisitos de su fundamento como son la certidumbre del derecho invocado, la urgencia de la medida y la irreparabilidad del perjuicio.

Consiste en la respuesta jurisdiccional a aquellas situaciones en donde la parte más débil queda en una situación de vulnerabilidad frente a su oponente, resaltándose la contingencia de que tal situación le provoque un daño mayor.

Se trata de un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional que se agota con su despacho favorable: no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento (cfr. PEYRANO, "*La Medida Autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución.*" pág. 1).

Su nota característica es la prevalencia del principio de celeridad, que conduce a reducir la cognición y a postergar la bilateralidad a fin de asegurar una tutela eficaz (cfr. DE LOS SANTOS, "*Conveniencia y necesidad de legislar sobre las tutelas de urgencia*", JA 1999-IV-992 Lexis 0003/007426).

El conflicto suscitado en autos debe dilucidarse en el marco de la Ley 24.449 y Resolución N° 21.999 que fue dictada en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito para fijar las condiciones que deben tener los seguros obligatorios con la finalidad expresa de proteger a las víctimas de los accidentes de tránsito y facilitar la contratación de los seguros por la comunidad.

El art. 68 de la citada norma, en su parte pertinente, prescribe que "… *Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se puedan hacer valer luego*…". Tal disposición es una obligación de cobertura, por la cual las aseguradoras tienen el deber de cubrir los gastos sanatoriales y de sepelio a afrontar producto de un accidente de tránsito, sin necesidad de ser probada la responsabilidad de su asegurado.

Cabe afirmar que dicha obligación legal tiene carácter autónomo, en tanto no emerge de un vínculo contractual sino de la ley, mediante la que se pretende brindar una prestación de urgencia por los gastos de atención médica, más allá de la posibilidad de repetir dichos montos a quien en definitiva resulte responsable del siniestro vial.

En tal orden de ideas se ha afirmado que "*El pago correspondiente a los gastos de sanatorio y/o sepelio que implica la obligación legal autónoma prevista por el art. 68 de la LNT, constituye un reintegro de erogaciones efectivamente realizadas y comprobadas; no se trata pues de un mecanismo automático o de un crédito a favor del accionante por el que con sólo corroborar las lesiones sufridas deba ordenarse dicho desembolso dinerario*" (CACC, Concepción, Tucumán. Sala Única "<Persona 2> c/ <Persona 4>" Sent. 248, 23/12/2013).

De la compulsa de las actuaciones se colige que se han acreditado las circunstancias que hacen a la procedencia de la medida solicitada, tales como la existencia del incidente de tránsito del que resultara víctima el Sr. <Persona 1>; que el vehículo embistente se encontraba asegurado por la empresa demandada; la hospitalización de la víctima como consecuencia de las lesiones sufridas; los gastos que tal circunstancia irrogara y el incumplimiento de la aseguradora en los términos de ley.

Si el fin propuesto en el art. 68 es cubrir la totalidad de los gastos sanatoriales necesarios para el restablecimiento de la persona víctima de un siniestro, es evidente que dicho precepto normativo otorga un derecho que no puede ser limitado pues de lo contrario se afecta el derecho

constitucional a la salud.

En virtud de todo lo expuesto, teniendo en cuenta que la fundamentación vertida logra desvirtuar los parámetros de la resolución apelada en tanto se ajusta a las constancias de la causa, corresponde revocar la misma en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutora registrada como N° 95/24, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC